

SECCION II.

De los impedimentos.

Art. 770. Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del art. 753.

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 771. Si los Jueces ó Ministros no hicieron la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Art. 772. Manifestada por el Juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Art. 773. Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el art. 770, y en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

Art. 774. Cuando el Juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Art. 775. Si algún Ministro de la Suprema Corte, manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Art. 776. En un mismo negocio no podrán

manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Art. 777. El Tribunal Pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá ó desechará de plano el impedimento.

Art. 778. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCION III.

De los casos de improcedencia.

Art. 779. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este Capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el

solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracs. VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCION IV.

De la demanda de amparo.

Art. 780. En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la frac. I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la frac. II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la frac. III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invade la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohibe el art. 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos

de este artículo, será desechada como improcedente.

Art. 781. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República, y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en el mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al art. 761 de este Código.

Art. 782. En casos que no admitan demostra, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el art. 780.

SECCION V.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 783. El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el art. 780; concluido, se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste.

Art. 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que

se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Art. 785. Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de 24 horas, oirá dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las 25 horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Art. 786. Siempre que se trate del inciso I del art. 784, el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado sin trámites ni demora alguna.

Art. 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará a satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Art. 788. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas u otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 789. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que negado el amparo pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo.

Art. 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al Jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión

lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Art. 792. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Art. 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el terceso perjudicado en el caso del art. 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias.

Art. 795. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Art. 796. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días a más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Art. 797. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este Capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

SECCION VI.

De la substanciación del juicio.

Art. 799. El Juez examinará la demanda; y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presenta-

da la demanda y pedirá informe con justificación a la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios a juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, a no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Art. 800. La circunstancia de no rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Art. 801. Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal dentro de tres días pedirá lo que corresponda conforme a derecho.

Art. 802. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiera alguna de las partes, ó no se hubiere rendido el informe de que habla el art. 797, se abrirá el juicio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término a que se refiere el art. 268.

Art. 803. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 804. Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declara-

ciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 805. Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar.

Art. 806. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas: notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte.

Art. 807. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Art. 808. En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Art. 809. La interpretación que los Tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta ó indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Art. 810. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia ó denegación del

amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia ó denegación del amparo.

Sólo la insolencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

Art. 811. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

SECCION VII.

Del sobreseimiento.

Art. 812. El Juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desiste de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del art. 779 que ocurran durante el juicio ó que, á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV. En el caso de la parte final del artículo 782.

Art. 813. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Art. 814. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

SECCION VIII.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Art. 815. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el

juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 816. Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes, el en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, á disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 817. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Art. 818. La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciera valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la aprobación previa de este punto.

Art. 819. El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disenso.

Art. 820. La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento, se ajustará á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 821. La revisión se extenderá á todos

los procedimientos del inferior, y especialmente el auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793.

Art. 822. Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este Capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente.

Art. 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, apareciera que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente.

Art. 824. La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del art. 780.

Art. 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 827. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

SECCION IX.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 828. Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquella para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera á individuos pertenecien-

tes al Ejército por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia y de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Art. 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 830. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el art. 581 de este Código.

Art. 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable en el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme á la Constitución federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 832. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el art. 795.

Art. 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.

SECCION X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 834. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decretare, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo, y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años: si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 835. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años: si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 836. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 789, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá, además, las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 837. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 838. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigará con la pérdida de empleo, y con la prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 839. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 840. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando,

además, éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 841. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 842. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 843. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 844. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845. Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 846. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el art. 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 847. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alee ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido,

faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al Cap. 47, Tít. I de este Libro.

TITULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 850. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Art. 851. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 852. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Art. 853. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Art. 854. Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 855. Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Promotor Fiscal, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Art. 856. Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el Juez procederá como está prevenido en el art. 852, y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el art. 854.

Art. 857. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pue-

da resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en éste artículo, no producirán efecto alguno legal.

Art. 858. Terminadas las diligencias sin oposición de tercero ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Art. 859. Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Art. 860. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria á otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Art. 861. La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria por conducto del Ministerio Público.

Art. 862. En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trata.

CAPITULO III.

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Art. 863. Los Jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Art. 864. El Ministerio Público presentará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos para la jurisdicción contenciosa.

Art. 865. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

CAPITULO IV.

Del apeo ó deslinde.

Art. 866. El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Art. 867. Los particulares pueden pedir